

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADRIÁN ARTURO CENTENO, CONTRA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL N° 477-2019 DE DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA N° 201800047199.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

**Panamá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**V I S T O S:**

En grado de apelación ha ingresado para el conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el Licenciado **JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN**, apoderado judicial del señor **ADRIÁN ARTURO CENTENO**, contra el Auto de Apertura a Juicio Oral N° 477-2019 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que tiene dos hechos jurídicamente relevantes distintos y excluyentes contenidos en el apartado tercero, tercer párrafo, dictado por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Irma Vanessa Palacios Alvaranga, dentro de la Carpeta N° 201800047199, correspondiente al Proceso Penal seguido a los señores **ADRIÁN ARTURO CENTENO** y **RAMÓN ESTEBAN COGLEY MENDOZA** por la supuesta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, en su modalidad de homicidio doloso agravado y delito contra el patrimonio económico en la modalidad de robo agravado, en perjuicio del señor **JOSÉ NATIVIDAD YÁNGUEZ (Q.E.P.D.)**.

El recurso de Apelación que debe ser atendido por esta Sede Constitucional es aquel que ha sido formulado en impugnación de la Sentencia de trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de no conceder el Amparo de Derechos Constitucionales.

Procede entonces el Pleno a emitir la decisión de mérito que exige la presente cuestión constitucional, previa exposición de sus antecedentes y la consideración de los fundamentos, tanto de la resolución apelada, como del escrito contentivo del correlativo recurso vertical.

### **LA RESOLUCIÓN APELADA Y SUS FUNDAMENTOS**

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concluyó en la no concesión del Amparo, bajo la estimación que de los artículos 340 y 342 del Código Procesal Penal se desprende que, en el escrito de acusación, pueden hacerse constar varios hechos jurídicamente relevantes, inclusive, aquellos que presenten diversidad de enfoques o circunstancias.

Consideró el *A Quo* constitucional que lo más ajustado en derecho era dejar consignados en el Auto de Apertura a Juicio Oral cada uno de los hechos que les fueron formulados a los imputados, ya que, de acuerdo con el artículo 340 del Código Procesal Penal, la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de imputación, en circunstancias que los hechos que se imputaron al señor **ADRIÁN ARTURO CENTENO** y al señor **RAMÓN ESTEBAN COGLEY MENDOZA**, mostraban diferencias. Así, afirma que, por ello, no era jurídicamente viable lo que propuso el Defensor Público en el sentido que se mantuviera únicamente el hecho que le fue imputado a su representado y adicionar a este la participación del otro acusado, ya que se infringiría lo dispuesto en el mencionado canon 340.

Señala que las respectivas defensas de los señores **CENTENO** y **COGLEY**, pudieron solicitar, en caso de desacuerdo o disconformidad con la acusación, la unificación de hechos, conforme lo establece el Código Procesal Penal en el numeral 5 del artículo 342, de modo que, en la acusación se tuviera un solo hecho, lo que no ocurrió; de ahí que, a su juicio, no se ha dado la conculcación del derecho de defensa.

De otro lado, el Primer Tribunal Superior no considera que se haya vulnerado el derecho a la dignidad humana, ya que la decisión de la Juez de Garantías demandada, respeta y protege el derecho del señor **ADRIÁN ARTURO CENTENO** a ser juzgado por el hecho que le fue imputado. Tampoco le parece que se haya producido la violación de los derechos de no discriminación y de igualdad de las personas ante la Ley, ya que todos los sujetos del proceso fueron sometidos a las mismas normas y el trato dispensado al señor **CENTENO** fue acorde con el que debe recibir una persona imputada.

En suma, estimó el Tribunal de Amparo de primera instancia que no se ha producido la violación de los artículos 17, 18, 19, 20, 22 y 32 de la Constitución Política, ya que la funcionaria demandada siguió lo establecido en la norma adjetiva respecto del contenido de la acusación.

### **EL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El censor centra su disconformidad en que la Juez demandada, permitió que se incluyera en la acusación un hecho que no fue el imputado, con alteración de los hechos jurídicamente relevantes, en franca transgresión del principio de inmutabilidad de los hechos, lo que significó la vulneración de los artículos 17, 18, 19, 20, 22 y 32 de la Constitución Política, con inclinación de la balanza a favor de la Fiscalía. Explica que lo que admite la norma, cuando habla de hechos, es que se trate de hechos coherentes y no contradictorios, que no cambien su sentido.

Es su entender que, con la adición que se permite a la Juez de Garantías, se conceden ventajas a la acusación y se crean prejuicios que influirían en mayor grado a un jurado de conciencia y en menor forma a un tribunal en derecho, lo que le deja sin la posibilidad real de un juicio por jurado.

En lo que hace a los artículos 32 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asevera que su transgresión se da ya que se llega a un estadio procesal sin cumplir con los presupuestos de la fase previa, en menoscabo del ejercicio del derecho de defensa del acusado ya que permite a la Fiscalía concurrir con dos (2) teorías del caso que son excluyentes «en la primera, atribuye golpes a su defendido en perjuicio de la víctima que se mantenía con vida, sin mencionar al otro acusado, y, en la segunda, indica que se da una golpiza brutal que le provoca la muerte por culpa de su defendido, lo que ni formal ni materialmente es así, sin que se especifique la conducta desplegada de forma concreta por el otro acusado».

A su entender, lo que debe hacerse es conceder el Amparo, para que se celebre una Audiencia a propósito de corregir el Auto de Apertura, para eliminar el segundo hecho jurídicamente relevante que perjudica a su representado, y adicionar concretamente la participación del otro acusado, como quiera que en los hechos a él atribuidos ni siquiera se le menciona.

### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Conocidos los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de Amparo de Derechos Fundamentales, el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para no conceder la tutela impetrada y los argumentos del recurrente, que dan fundamento a su disentimiento, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde, respecto del recurso vertical promovido, con vista de las siguientes consideraciones.

Se tiene que la cuestión jurídica que el Licenciado José Dídimo Escobar Concepción somete al escrutinio de carácter constitucional subjetivo, expone lo que él estima infracciones a la dignidad humana, el principio de legalidad, la igualdad ante la Ley, al derecho a la defensa efectiva y el debido proceso, derechos fundamentales estos reconocidos por la Constitución Nacional en sus artículos 17, 18, 19 y 20, 22 y 32 «en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana», respectivamente.

Ha sostenido el Licenciado Escobar que la Juez demandada permitió que se incluyera en la acusación un hecho que no fue el imputado, con alteración de los hechos jurídicamente relevantes al incorporar en el Auto de Apertura a Juicio Oral dos de esta categoría, que resultan ser distintos y excluyentes, lo que ha reducido su marco de elección para acceder al foro más conveniente, dejándole sin la posibilidad real de un juicio por jurado, subsanando errores de la Fiscalía Superior de Homicidios, lo que ha significado un trato indigno y desigualitario.

Dentro del contexto de los argumentos planteados por el Defensor Público en su Recurso de Apelación, este Supremo Tribunal en Sede Constitucional procederá a verificar si la Juez de Garantías demandada, con su actuación, incurrió en la vulneración de derechos fundamentales que viene afirmada y que fue desestimada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de su Resolución de trece (13) de julio de dos mil veinte (2020); para los efectos, el Pleno se remitirá a las constancias procesales contenidas en el archivo de audio correspondiente al acto de Audiencia de Formulación de la Acusación, que tuvo lugar el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) «cfr. fs. 7 y 24».

Escuchada la grabación, esta Sala Plena, en funciones de tutela de derechos de rango supra legal, ha de señalar que no comparte los planteamientos estructurados por la Defensa del señor **ADRIÁN ARTURO CENTENO**; sencillamente, estos no alcanzan para infirmar la decisión del Primer

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por la que no se concedió la acción de Amparo ensayada. Y es que, la reproducción del registro digital sonoro revela que la Juez de Garantías, Licenciada Irma Palacios, dirigió la Audiencia de Formulación de Acusación, velando porque cada actuación se adelantara con acatamiento del debido proceso, el derecho de contradicción, la inmediación, la estricta igualdad de las partes, la legalidad y el derecho de defensa, y, por ende, con respeto de la dignidad del procesado **ADRIÁN ARTURO CENTENO**.

Ante la intención de unificación de hechos por la Fiscalía, luego de que se le hubiera concedido término para corregir la acusación, la Juez de Garantías indicó que esto no era lo que ella había solicitado; sin embargo, determinó que esta "... definitivamente, es una situación en la cual las partes pueden, en común acuerdo, llegar a un consenso de unificar los hechos". Así las cosas, dispuso correr traslado a la Querrela y a los Defensores de los encartados, que eran dos, para escuchar sus pareceres ante la iniciativa del titular del ejercicio de la acción penal «*vid.* a partir de los 8 minutos, 14 segundos de la grabación».

Particularmente, el Licenciado José Dídimo Escobar Concepción tuvo oportunidad de establecer su posición frente al intento de la Fiscalía por unificar los hechos «desde los 13 minutos, 2 segundos». Dijo reconocer el esfuerzo de unificación del Ministerio Público; "... sin embargo, aquí estamos en una situación que es el deber, no el ser y tenemos un vacío porque un Auto no debe tener dos hechos jurídicamente relevantes insertos, sino uno solo. Eso era mi idea." Luego añade que comprendía "... la situación con el Licenciado Chang porque le cambia el panorama y este Defensor no va a ser vulnerador de derechos y garantías de otro imputado." «*vid.* entre los 13 minutos con 56 segundos y los 14 minutos con 5 segundos de la grabación». Con todo, en su participación, el Defensor Escobar Concepción expuso su criterio en cuanto a que el Auto de Apertura a Juicio Oral no debía contener dos hechos jurídicamente relevantes, con diferencias palpables «que, a su juicio, no eran rescatables ni con la unificación», sino uno solo y que, para él, como la imputación de su defendido

fue primero, esta era la que debía prevalecer para los efectos de la anotación correspondiente.

La postura del letrado Escobar, contrasta con la posición del Defensor del otro acusado «**RAMÓN ESTEBAN COGLEY MENDOZA**», Licenciado Jorge Chang, quien, claramente, se opuso a la unificación de hechos y manifestó que era su solicitud que se mantuvieran aquellos que le fueron presentados en la imputación y posteriormente en la acusación «*vid.* entre los 12 minutos con 41 segundos y los 12 minutos con 57 segundos de la grabación».

Considerados los argumentos del Licenciado Escobar en la audiencia de Formulación de Acusación, que, como viene visto, se verificaba no solo para su defendido «el señor **ADRIÁN ARTURO CENTENO**», sino también para el señor **RAMÓN ESTEBAN COGLEY MENDOZA**, se colige que el amparista lo que persigue es que, en sede de Amparo, se dilucide lo que él considera es la interpretación correcta «ante la presencia de una pluralidad de hechos jurídicamente relevantes con diferencias» y que, a su juicio, debió ser aplicada por la Juez de Garantías. En otras palabras, el censor pretende que el Pleno adelante una ponderación de la labor interpretativa que hizo la operadora de justicia de la Ley «específicamente de los artículos 340, numeral 2, y 342, numeral 5» luego de sopesar todos los elementos a su disposición, y no expone verdaderas contravenciones de orden constitucional, lo que, ciertamente, trasciende el campo de estudio y protección de la acción de tutela de derechos fundamentales. De ahí que la conclusión del Primer Tribunal Superior en el sentido de no conceder el Amparo se ajusta a derecho.

Conceder un Amparo cuando no se evidencia que hay transgresión de derechos fundamentales, no solo desnaturalizaría el propósito de esta vía constitucional subjetiva «lo que hubiera aconsejado su no admisión», sino que, además, quebrantaría la institución del debido proceso con invasión de presupuestos propios de la tutela judicial efectiva que no pueden ser

desatendidos, sobre todo cuando potencialmente se afectarían derechos de terceros, en este caso del otro procesado, el señor **RAMÓN ESTEBAN COGLEY MENDOZA**, respecto del cual se provocarían cambios en lo que hace a los hechos jurídicamente relevantes que le fueron comunicados, primero, en la formulación de imputación y, luego, en la acusación, válidos para la sustanciación del juicio oral.

En este orden de ideas, ha de señalar este Pleno que coincide con el Primer Tribunal Superior en cuanto a que, lo más apegado a derecho era dejar consignados en el Auto de Apertura a Juicio Oral cada uno de los hechos que constituyeron la formulación de imputación «para cada imputado, ahora acusados», considerado que, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en aquella «la formulación de imputación», aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Lo más garantista no resulta ser la adopción de la tesis planteada por el Licenciado Escobar en cuanto a que, como la imputación a su defendido precedió a la del señor **COGLEY**, era su hecho jurídicamente relevante el que debía prevalecer; ante este panorama, tal vez la unificación prevista en el numeral 5 del artículo 342 hubiera sido la opción, sino fuera porque el Defensor del otro acusado se opuso expresamente a ello.

Tiene oportunidad el Licenciado Escobar de probar su teoría del caso en el correspondiente Juicio Oral, sea que este se realice ante jurados de conciencia «como se estableció» o ante un Tribunal de Juicio Oral «en caso que su defendido optara por renunciar al derecho a ser juzgado por jurados» y, a su vez, desvirtuar la del Fiscal, en amplio y efectivo ejercicio del derecho de defensa. No es la acción de Amparo el cauce adecuado para obtener la modificación de una decisión que fue adoptada en Audiencia de Formulación de Acusación, con plena participación de todas las partes involucradas «Ministerio Público, Querrela, Defensas y Acusados», supeditadas a la estricta aplicación de la Ley Procesal Penal, en un pie de igualdad. Y es que, esa decisión, luego del



contradictorio, fue debidamente fundamentada y motivada por la Juez de Garantías quien, además, preguntó, al señor **CENTENO** «también al señor **COGLEY**», si comprendía y si sabía por qué iba a ir a juicio, a lo que el encartado respondió: "Eh... sí" «al minuto 28, 10 segundos de la grabación».

Contrario a lo que ha sostenido el censor, no encuentra el Pleno que con su decisión la Juez de Garantías demandada haya inclinado la balanza a favor de la Fiscalía, concediéndole ventajas, que haya eliminado la posibilidad de un juicio ante jurados, que haya menoscabado el derecho de defensa «que, a esta altura, se mantiene incólume» o mancillado la dignidad del acusado **CENTENO**. De otro lado, todavía permanece la obligación del Ministerio Público de acreditar su teoría del caso respecto de los hechos por los que acusó al señor **ADRIÁN ARTURO CENTENO**, por un lado, y al señor **RAMÓN ESTEBAN COGLEY MENDOZA**, por el otro. En este caso no se está ante una Resolución arbitraria, carente de argumentación, en la que su conclusión no se derive de las premisas que fueron utilizadas; y, si bien, el amparista no está de acuerdo con lo resuelto, lo cierto es que el Fallo reprochado no está carente de motivación ni alejado de la recta aplicación de la normativa de procedimiento penal.

El Pleno ha sido reiterativo en cuanto a que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es un mecanismo recursivo más dentro del trámite legal aplicable a un proceso. El Amparo, es una auténtica institución de garantía concebida para la revocación inmediata de un acto u orden que sean susceptibles de transgredir o menoscabar un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Nacional, los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Panamá, o en la Ley, cuando hay gravedad e inminencia en el daño. No es posible revisar en amparo el juicio de valor utilizado por el operador judicial para llegar a una conclusión determinada y adoptar una conclusión en consecuencia. Solo excepcionalmente, un Tribunal de Amparo podría examinar si es correcta la interpretación que, de la Ley, haya adelantado el Juez Natural; ello será siempre que sea ostensible la vulneración de un

derecho fundamental, lo que, ya se ha constatado, no ocurre en el presente caso.

En suma, el Pleno no encuentra motivos para revocar lo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; así las cosas, confirmará la resolución venida en apelación, como en derecho corresponde.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia de trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el señor **ADRIÁN ARTURO CENTENO** contra la **JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Licenciada **IRMA VANESSA PALACIOS ALVARANGA**, por razón de la decisión judicial adoptada en el Auto de Apertura a Juicio Oral N° 477-2019 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y Devuélvase.

**MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

**MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO    MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO  
CON VOTO RAZONADO**

**MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

**MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA**

**MGDO. HERNAN A. DE LEÓN BATISTA**

**MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.**

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**

Entrada N°: 520-2020

Magda. Ponente: María Eugenia López Arias

### **VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO**

Respetuosamente debo manifestar que estoy de acuerdo con la parte resolutive de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia en la presente Resolución, mediante la cual se resolvió que: **"NO ADMITE"** recurso de apelación interpuesta por el Licenciado **JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN**, actuando en nombre y representación de ADRIÁN ARTURO CENTENO, dentro de la carpeta de investigación N° 2018-00047199, por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso Agravado y por un delito Contra El Patrimonio Económico en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de **JOSÉ NATIVIDAD YÁNGUEZ (Q.E.P.D.)**.

El proyecto presentado para mi lectura, decide **no admitir** la apelación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado contra la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de fecha 13 de Julio de 2020, por considerar que del artículo 340 y 342 del Código Procesal Penal se desprende que "pueden hacerse constar varios hechos jurídicamente relevantes en el escrito de acusación, inclusive, aquellos que presenten diversidad de enfoques o circunstancias".

No obstante, debo indicar que no me encuentro de acuerdo con la motivación, respecto a que el proyecto cuestionado afirma que **"lo más apegado a derecho era dejar consignados en el Auto de Apertura a Juicio Oral cada uno de los hechos que constituyeron la formulación de imputación"**, como un criterio planteado por el Primer

Tribunal Superior de Justicia y avalado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Soy del criterio que no debe interpretarse con lo antes citado que la norma, en este caso, el artículo 340 del Código Procesal Penal, sugiere la transcripción literal de los hechos de la imputación en la acusación, y podría esa interpretación estar disminuyendo el acto procesal, pues la acusación sugiere una relación precisa y circunstanciada de los hechos, lo que pudiera en una etapa incipiente de investigación no estar presente al momento de una imputación y de ser este el querer del legislador, la norma hiciera referencia a que "la acusación es la transcripción literal de la imputación" y contrario a ello, la norma establece que la acusación solo podrá "referirse" a hechos y personas incluidas en la formulación de imputación, no refiere este artículo una transcripción literal de los hechos de la imputación, porque podría limitar y acorralar la acción penal a la literalidad de la imputación.

Así pues, debo reiterar que no comparto la interpretación que se le pretende dar al contenido del artículo 340 del Código Procesal Penal, que se encuentra inserto en la motivación del presente proyecto, pero comparto la parte resolutive de la decisión aprobada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respeto,

Fecha Ut Supra

**Olmedo Arrocha Osorio**  
**Magistrado**

**Yanixa Yuen**  
**Secretaria General**